



Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m3)
Gasolina automotriz 93 octanos	280.000,9
Gasolina automotriz 97 octanos	311.984,2
Petróleo diésel	284.482,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	168.365,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 01 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 951329)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 471 exento.- Santiago, 29 de septiembre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 437/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB
www.diariooficial.cl





Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m3)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m3)	Intermedio	Superior	
371,50	424,60	477,70	410,02

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 01 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Comisión Nacional de Energía

(IdDO 949595)

Dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión

(Resolución)

Núm. 501 exenta.- Santiago, 23 de septiembre de 2015.

Vistos:

- Lo dispuesto en los artículos 7° y 9° letra h) del DL N° 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- Lo dispuesto en los artículos 137°, 149° y 150° del decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- Lo establecido en los artículos 3° y 4° del decreto supremo N° 244, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación, establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el decreto supremo N° 101, del Ministerio de Energía, de 2014, en adelante e indistintamente, "DS N° 244";
- La resolución exenta N° 24, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 22 de mayo de 2007, que dictó la Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, modificada por la resolución exenta N° 329, de la Comisión Nacional de Energía, de 5 de junio de 2013, en adelante e indistintamente "NTCyO"; y
- Lo establecido en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, de conformidad al inciso segundo del artículo 150° de la ley, las exigencias de seguridad y calidad de servicio para cada sistema serán establecidas en la norma técnica que al efecto dicte la Comisión;
- Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 149° de la ley, todo propietario de un pequeño medio de generación distribuido sincronizado a un sistema eléctrico, entendiéndose por tal, aquel cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema respectivo no exceda los 9.000 kilowatts, tiene derecho a vender la energía que evacue en dicho sistema, derecho cuyo ejercicio requiere la adecuada coordinación de los medios de generación distribuidos, mediante el establecimiento de procedimientos, metodologías y demás exigencias técnicas indispensables para que sean conectados a redes de media tensión de concesionarios de servicio público de electricidad;
- Que, de acuerdo a lo que establece el citado artículo 149° de la ley, los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales

- de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución de los pequeños medios de generación distribuidos;
- Que, en consideración a lo anterior, se requiere que tanto las empresas distribuidoras como los pequeños medios de generación distribuidos se sometan a condiciones técnicas de conexión y operación aplicables en el país, en ejecución de lo dispuesto en la ley;
- Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del DS N° 244, la Comisión dictará las normas técnicas establecerán las disposiciones de carácter técnico que aplicarán a los pequeños medios de generación distribuidos, así como también serán aplicables a las empresas concesionarias de distribución, o a empresas propietarias de líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, y que tendrán por objeto establecer los procedimientos, exigencias y metodologías necesarias que permitan especificar las disposiciones señaladas en el presente reglamento;
- Que, con fecha 22 de agosto de 2014, el Ministerio de Energía dictó el decreto supremo N° 101 que modifica al DS N° 244, cuya entrada en vigencia se estableció a contar de los 90 días corridos siguientes a su publicación en el Diario Oficial a efectos de poder realizar las adecuaciones a la NTCyO que permitan una correcta aplicación de la referida modificación al DS N° 244, por lo que dicha situación sumado a que esta Comisión realiza un constante monitoreo, revisión y adecuación de toda aquella normativa técnica que sea necesaria para que se dé cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio que deben regir a los sistemas eléctricos, en cuanto a sus instalaciones y a los servicios de generación y transporte que se presten, resulta necesario la dictación de una nueva NTCyO,

Resuelvo:

Artículo primero: Díctase la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, cuyo texto se adjunta a la presente resolución.

Artículo segundo: La Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión deberá estar disponible a más tardar el siguiente día hábil después de publicada la correspondiente resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato ACROBAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Artículo tercero: La Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente resolución exenta en el Diario Oficial, y consistencia de lo establecido en los respectivos artículos transitorios de dicha Norma Técnica.

Artículo cuarto: Déjase sin efecto, la resolución exenta N° 24, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 22 de mayo de 2007, que dictó la Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de mayo de 2007, y su modificación realizada mediante resolución exenta N° 329, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 5 de junio de 2013.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Andrés Romero Celedón, Secretario Ejecutivo, Comisión Nacional de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 950078)

Asignación de Funciones Directivas al Funcionario Francisco Javier Balcázar González

(Resolución)

Núm. DAF 829 exenta.- Santiago, 14 de septiembre de 2015.

Vistos:

La Ley N° 18.410, modificada por la ley N° 19.613; lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.776 de 2014, del Ministerio de Energía; lo establecido en los artículos 10°, 146° letra a) y 147° del DFL N° 29/04 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; la resolución SEC